

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

### **Radicado. 2021-00251**

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Ampliará el hecho primero, en el sentido de relatar la forma en que se presentó el accidente de tránsito al que se hace referencia. Si bien se indican las circunstancias de tiempo y lugar, no se indica de manera detallada las circunstancias de modo en que se dio el accidente de tránsito.
2. Se advierte que entre los documentos aportados como “MEDIOS DE CONVICCIÓN O DE PRUEBA” fueron relacionados: Cédulas y T.I, Videos Accidente, Facturas gastos varios. No obstante, de la revisión de los archivos adjuntos esto no fueron aportados, por lo que deberá allegarlos.
3. Ampliará el hecho tercero, en el sentido de indicar el estado actual de la investigación penal allí referida.
4. Aclarará el hecho sexto toda vez que se indica que el demandante desempeñaba como mensajero motorizado de la sociedad denominada Funeraria San Vicente S.A desde el día 18 de septiembre de 2018, sin embargo en la certificación laboral aportada se hace referencia al 18 de septiembre de 2007.
5. En el hecho 7 deberá precisar lo referente al costo de reparación, dado que no se indica una situación concreta o determinada ni fechas, etc.
6. El dictamen allegado (Cfr archivo 12), deberá cumplir la totalidad de los requisitos y declaraciones requeridas por el art. 226 del C.G.P.
7. Los hechos de la demanda, y específicamente los hechos 9 y 10, deberán ser adecuados, en el sentido de indicar claramente, y respecto a cada uno de los demandantes, en qué consistieron los perjuicios argüidos y la cuantificación que se hace de los mismos (se advierte que las fórmulas aritméticas deberán representarse en un acápite distinto).
8. La pretensión segunda carece de un sustrato fáctico claro y determinado respecto de cada reclamo que se eleva. Del mismo modo, se advierte que lo pretendido debe exponerse de manera precisa, sin que haya lugar a la presentación de fórmulas aritméticas en dicho acápite, dado que ello debe ser establecido en un punto diferente. Se insiste, el aparte de pretensiones no debe destinarse a la presentación fáctica ni jurídica, ni a la concreción de fórmulas matemáticas.
9. No se observa sustento fáctico respecto del reclamo elevado frente a la aseguradora, siendo necesaria la precisión al respecto. Así, se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de explicar clara y suficientemente la legitimación en la causa por pasiva de Compañía Mundial de Seguros S.A.
10. La pretensión cuarta no se compagina con lo establecido en el artículo 206 del CGP, por lo que deberá adecuar la demanda.
11. El juramento estimatorio no cumple unos mínimos de forma, dado que el mismo, de cara a los perjuicios patrimoniales, debe estar debidamente sustentado y representado.

La parte, al utilizar fórmulas matemáticas, debe indicar la manera en la que obtuvo el resultado que se persigue con la demanda.

12. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil

13. Se aportará prueba de la unión marital de hecho que existe entre la víctima directa, esto es, entre Alexander Mejía Araque y Greydy Johana Mejía Zapata.

14. El poder judicial (Archivo 18) deberá ser adecuado, ya que solo fue otorgado para convocar a audiencia de conciliación prejudicial, mas no para instaurar la presente demanda verbal, inclusive está dirigido exclusivamente al Centro de Conciliación Corjuridico.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este.

15. Se aportará el historial del vehículo de placa TSJ343 y placa RIZ15D, reciente.

16. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Civil 019**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0ae9d2c98cd2e1c7b57950abc10c5a167cc8311dee2f284c9614337ec2df19**

Documento generado en 04/08/2021 10:54:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**